

**OFICINA LEGAL
INDUSTRIA MILITAR**

BOLETÍN JURÍDICO OCTUBRE DE 2023



PRECISIONES JURISPRUDENCIALES SOBRE LA FIGURA JURÍDICA DEL CONSORCIO

DEFINICIÓN LEGAL LEY 80 DE 1993:

*ARTICULO 7o. DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES.
Para los efectos de esta ley se entiende por:*

1. Consorcio: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.



PRECISIONES JURISPRUDENCIALES SOBRE LA FIGURA JURÍDICA DEL CONSORCIO

REGULACION LEGAL

La única regulación legal expresa que tiene la figura del consorcio se encuentra en la Ley 80 de 1993, y establece la posibilidad de que el Estado celebre contratos con esa clase de asociaciones colaborativas, y determina la responsabilidad solidaria que a estas le asiste frente a la entidad pública contratante.

El consorcio surge como tal desde que sus integrantes pactan y establecen su conformación con miras a la celebración y ejecución del negocio jurídico con el Estado, y no se disuelve por las desavenencias acontecidas entre sus integrantes ni por el ejercicio irregular de su representación



CARACTERÍSTICAS DE LA FIGURA Y SU REPRESENTACIÓN

No está detalladamente regulada por la ley la figura del consorcio, tampoco lo están las bases o presupuestos de su representación, respecto de la cual la Ley 80 pone de manifiesto dos aspectos fundamentales, a saber:

- i) La Constitución del consorcio no da lugar a una persona jurídica distinta de los sujetos que lo integran, su representación no puede concebirse en esos casos como una derivación de personería jurídica alguna ni como presupuesto de la capacidad para contratar, mas bien es un instrumento exclusivo para efectos de la contratación estatal, que facilita el cumplimiento de las obligaciones que le competen al consorcio proponente y/o contratista.
- ii) Sin embargo, debe existir un representante expresamente autorizado por el consorcio, la ley impone el deber de designar a alguien que “para todos los efectos” lo representará, especialmente como titular del contrato, ya que para cada actuación que las partes adelanten en el marco del negocio jurídico tiene la virtualidad de generar derechos y obligaciones.



RESPONSABILIDAD DEL CONSORCIO Y SU REPRESENTANTE

La responsabilidad del consorcio es solidaria desde la presentación de la oferta; y más aún, presentada esta, el proponente queda sujeto a la obligación de suscribir el contrato estatal en caso de resultar seleccionado, por todo lo cual, tanto la celebración válida del negocio jurídico como lo que acontezca en el marco del mismo, incluido su pago, cobijan y afectan a la totalidad de los miembros del consorcio, incluso al margen de la irregular representación del mismo.

En ese orden de ideas, se requiere que los consorciados habiliten expresamente a quien, a nombre de esa figura asociativa, presentará la propuesta, celebrará el contrato desarrollará el objeto pactado y ejecutará ante la entidad los distintos actos que se requieran en el avance de la relación contractual.

POSICION DEL CONSEJO DE ESTADO



El Consejo de Estado parte de reconocer que, no solo bajo el principio de la autonomía de la voluntad, sino también porque la ley establece precisamente que son los consorcios (y uniones temporales) los que “deberán” designar a quien los represente para todos los efectos, es palmario que el representante del consorcio debe hallarse facultado o autorizado por su representado, quien en principio solo se obliga civil o comercialmente por manifestación expresa de su voluntad, y por regla general, la ley no privilegia que alguien pueda obligar a un tercero sin su consentimiento

Desde el momento de presentación de la propuesta surge para los consorcios la responsabilidad solidaria que abarca tanto lo que se derive de la oferta misma como del contrato, y de otro lado, el ejercicio de representación sin previo poder o facultad no genera la responsabilidad del tercero que con el representante contrata, sino la de este frente a aquel y frente a su representado.
(C.P.: María Adriana Marín).